



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMELITH RODRIGUEZ RANGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Emelith Rodríguez Rangel por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de El Banco en busca del pago de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.
2. Mediante providencia de calenda 4 de julio de 2019 este despacho libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 68 y 69).
3. El 20 de abril de 2021¹ se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 7 de diciembre de 2011 de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 192 se dispuso, que:

“Artículo 192. Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones Por Parte de las Entidades Públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el

¹ Folio 72

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Resaltado fuera del texto)

(...).

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de acreencias laborales a favor de la señora Emelith Rodríguez Rangel.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de El Banco fue notificado en debida forma el 20 de abril de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 35 días que establecen los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso, de tal suerte que no hay excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. **Condena en costas:**

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 4 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora **Emelith Rodríguez Rangel** contra el **Municipio de El Banco** por la suma de **Tres Millones Seiscientos Veinte Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos M/L (\$3.620.988)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 49 hoy 16 de noviembre
de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_16 de noviembre de 2021 se envió Estado
No_49__ al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

RADICACION: 47-001-3331-007-2014-00175-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de las costas solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial radicado por correo electrónico el 6 de octubre de la anualidad que avanza, solicitó al despacho se practicara la liquidación de las costas dentro del asunto de la referencia.
2. En fecha del 5 de noviembre de 2021, por Secretaría de esta Agencia Judicial practicó la liquidación de costas, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado por el artículo 188 del CPACA, operación realizada en el siguiente orden:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	\$80.000
AGENCIAS EN DERECHO - Sentencia de 1° instancia.	2% sobre el valor de condena.
TOTAL	\$80.000 + 2% sobre el valor condena

Visto lo anterior, al observar que en la sentencia de primera instancia de calenda 24 de abril de 2017 se fijó a favor de la parte actora como agencias en derecho, el reconocimiento del 2% sobre el valor de condena, aspecto que fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia de 6 de noviembre de 2019; en tal virtud se ordenará la aprobación de la liquidación de costas que corresponden a los gastos procesales y las agencias en derecho fijados por esta Agencia Judicial en la instancia respectiva conforme a lo estatuido en los artículos 365, 366 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Aprobar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada dentro del asunto de la referencia, correspondientes a las sumas de dinero relacionada con los gastos procesales acreditados

dentro del plenario más el 2% sobre el valor de la condena, sumas que deberá cancelar la entidad demandada a favor de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Web- Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 49 Hoy 16/11/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 16/11/2021/ se envió Estado No_49 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2015-00325-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 4 de noviembre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1. Del marco normativo.

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

El apoderado judicial de la parte ejecutante conjuntamente con la solicitud de ejecución, el 26 de marzo de 2021 y posteriormente el 4 de noviembre de 2021, presentó liquidación del crédito.

En la misma fecha en la cual fue presentada la liquidación la parte ejecutante dio traslado al Distrito de Santa Marta, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 por el término de tres días, tal, frente a la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante en la liquidación del crédito que presentó el 4 de noviembre de 2021, señaló que la entidad demandada le adeuda la suma de \$96.780.336 que corresponden al capital indexado adeudado sin incluir los intereses, modificando la allegada junto al escrito de solicitud de ejecución.

Es así que, al establecerse una nueva cifra, obligatoriamente varía la establecida dentro del memorial allegado el 26 de marzo de 2021, a través del cual se establecieron los intereses moratorios, operación que no tuvo en cuenta lo consignado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, pues los intereses de los diez primeros meses no liquidaron teniendo en cuenta la tasa equivalente al DTF.

Por lo anterior el juzgado modificará la liquidación del crédito presentada en relación a los intereses moratorios, toda vez que no se realizó conforme a los parámetros señalados dentro de la providencia del 7 de febrero de 2018, confirmada por la sentencia de segunda instancia del 3 de abril de 2019, hoy título ejecutivo, la cual se establecerá en los siguientes términos:

Valores establecidos en la liquidación de salarios y prestaciones allegadas por la parte ejecutante:

TOTAL SALARIOS, PRIMAS DE SERVICIO, NAVIDAD, VACACIONES , BONIFICACIÓN 2014 2015 INDEXADOS	\$92.503.863
TOTAL CESANTIAS E INTERESES CESANTIAS INDEXADAS 2014 2015	\$7.620.195,
	\$100.124.058
Menos Aporte Seguridad Social Empleado	\$3.343.722
TOTAL NETO A PAGAR	\$96.780.336

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				DIAS	TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS					
RESOL. NO	FECHA RESOL.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA D. T. F.	TASA USURA CERT.	TASA DE USURA VALOR NUMERICO	TASA DE INTERES EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
		15/05/2019	31/05/2019	17	4,51%			0,000120864	\$96.780.336	\$198.853
		1/06/2019	30/06/2019	30	4,52%			0,000121126	\$96.780.336	\$351.678
		1/07/2019	31/07/2019	31	4,47%			0,000119815	\$96.780.336	\$359.467
		1/08/2019	31/08/2019	31	4,43%			0,000118765	\$96.780.336	\$356.319
		1/09/2019	30/09/2019	30	4,48%			0,000120077	\$96.780.336	\$348.633
		1/10/2019	31/10/2019	31	4,41%			0,000118241	\$96.780.336	\$354.744
		1/11/2019	30/11/2019	30	4,43%			0,000118765	\$96.780.336	\$344.825
		1/12/2019	31/12/2019	31	4,52%			0,000121126	\$96.780.336	\$363.401
		1/01/2020	31/01/2020	31	4,54%			0,000121650	\$96.780.336	\$364.973
		1/02/2020	29/02/2020	29	4,46%			0,000119552	\$96.780.336	\$335.539
		1/03/2020	14/03/2020	14	4,50%			0,000120601	\$96.780.336	\$163.406
205	28/02/2020	15/03/2020	31/03/2020	17	18,95%	28,43%		0,000685646	\$96.780.336	\$1.128.069
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%		0,000677307	\$96.780.336	\$1.966.501
437	30/04/2020	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%		0,000661201	\$96.780.336	\$1.983.728

505	29/05/2020	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%		0,000658938	\$96.780.336	\$1.913.168
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%		0,000658938	\$96.780.336	\$1.976.940
685	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%		0,000664430	\$96.780.336	\$1.993.415
769	28/08/2020	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%		0,000666365	\$96.780.336	\$1.934.731
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%		0,000657968	\$96.780.336	\$1.974.029
947	29/10/2020	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%		0,000649870	\$96.780.336	\$1.886.838
1034	26/11/2020	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%		0,000637514	\$96.780.336	\$1.912.664
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%		0,000632948	\$96.780.336	\$1.898.965
64	29/01/2021	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%		0,000640120	\$96.780.336	\$1.734.629
161	26/02/2021	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%		0,000635884	\$96.780.336	\$1.907.774
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%		0,000632622	\$96.780.336	\$1.836.760
		1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%		0,000629682	\$96.780.336	\$1.889.166
		1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%		0,000629355	\$96.780.336	\$1.827.276
		1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%		0,000628374	\$96.780.336	\$1.885.243
		1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%		0,000630336	\$96.780.336	\$1.891.127
		1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%		0,000628701	\$96.780.336	\$1.825.378
		1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,79%		0,000628701	\$96.780.336	\$1.886.224
		1/11/2021	11/11/2021	11	17,25%	25,79%		0,000628701	\$96.780.336	\$669.305
									Interese	
									Moratorios:	\$41.463.767
									Capital	
									Indexado:	\$96.780.336
									Total adeudado:	\$138.244.103

Así las cosas, para el juzgado la liquidación del crédito, el cual consiste en el valor establecido en la providencia del 7 de febrero de 2018, confirmada por la sentencia de segunda instancia del 3 de abril de 2019 corresponde al valor de Ciento Treinta y Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Tres Pesos m/l. (\$138.244.103).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos, de manera que, el valor que debe el Distrito de Santa Marta a la señora Alejandra Milena Pertuz Brito es de Ciento Treinta y Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Tres Pesos m/l. (\$138.244.103).
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 049
hoy 16 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 16 / 11 / 2021 se envió
Estado No. 49_ al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00108-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH SANDOVAL DE MEJÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora Ruth Sandoval de Mejía tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$35.000.000 por concepto de reliquidación de la pensión de vejez reconocidos dentro de la providencia del 24 de septiembre de 2018 emitida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada mediante providencia del 2 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia proferida por este juzgado del 24 de septiembre de 2018 y la sentencia del 2 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos contenidos en el proceso ordinario anexo contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$35.000.000 por concepto de reliquidación de la pensión de vejez.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que la parte ejecutante no allego documentación en la cual diera cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que, cumplidos los 3 meses de ejecutoria de la providencia, el beneficiario debió acudir ante la entidad

para hacer efectiva la providencia, dando como consecuencia la cesación de intereses desde esa fecha de ejecutoria hasta que se presente la solicitud.

Una vez determinado lo anterior, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **COLPENSIONES** y a favor de la señora, **Ruth Sandoval de Mejía** por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Treinta y Cinco Millones de Pesos \$35.000.000** por concepto de reliquidación de pensión de vejez.
 - 1.2. **No se Liquidarán** intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada pues no se dio cumplimiento a lo contemplado el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto no se presente la solicitud de cumplimiento.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **COLPENSIONES.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 49_ hoy 16 de
noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy_16 de noviembre de 2021_se envió Estado No. 49 al
correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00377-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones previas, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 49 hoy 16 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 16/11/2021 se envió Estado No 49 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL ALFONSO GARZON VARGAS
DEMANDADO:	SENA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda está encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 882 de 2018 del 28 de diciembre de 2018 mediante la cual no se nombra al demandante en el cargo de Profesional Grado 04, quien había ocupado el primer lugar en el concurso de mérito dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 y así mismo el Oficio No. 47-2-2019-000740 del 15 de febrero de 2016, a través del cual se negó el recurso de reposición contra la anterior resolución.

Una vez revisado el escrito demandatorio se evidencia la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos ya relacionados, donde se afirma por el extremo activo de la litis que se violó el artículo 32 de la Ley 909 de 2014, la Resolución No. 20182120143556 del 17 de octubre de 2018, artículo 14 del Decreto No. 760 de 2005 y el artículo 9 del Acuerdo No. 562 de 2016, pues el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de legibles para proveer el cargo en carrera quedó en firme y se presume su legalidad, toda vez que no fue impugnado con ninguno de los mecanismos legales y al no darse aplicación a la misma se causa un perjuicio irremediable al demandante.

II. TRAMITE

El Despacho a través de los autos de fecha 15 de octubre de 2020 admitió la demanda y ordeno dar traslado de la solicitud de medida cautelar al ente demandado, pero se evidencia que la notificación personal de los demandados se surtió hasta el 2 de agosto de 2021

Una vez surtido el trámite anterior, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, manifestaron lo siguiente:

- **Servicio Nacional de Aprendizaje:**

Asegura el apoderado de la parte demandada, que la entidad que representa se opone a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que con la expedición de la Resolución No. 882 de 2018 se dio cumplimiento a lo establecido en la Constitución y la Ley, pues se ha

advertido antes de general el nombramiento, pues una persona no puede tomar posesión de un empleo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

- **Jorge Enrique Jiménez Pizarro.** Guardo silencio en relación a la medida de suspensión.
- **Leopoldo Rafael Rodríguez Méndez.** Guardo silencio en relación a la medida de suspensión.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC.** No contesto la demanda

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como una medida de carácter excepcional que tiene fundamento normativo en el artículo 238 de la Constitución Política y cuya finalidad es suspender temporalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por la vía jurisdiccional, en aras de la protección del ordenamiento superior, cuando quiera que éste resulte infringido de manera flagrante por las disposiciones contenidas en el acto cuestionado.

Lo anterior supone que con el decreto de la medida de suspensión provisional cesa transitoriamente la obligación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en un acto.

De ahí que para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*
(Resalta y Subraya el Despacho).

Acorde a la reseñada normatividad, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del cual se depreca su nulidad procede si la violación de las normas invocadas en el libelo demandatorio surge del análisis del acto demandado confrontado con las disposiciones superiores que se alegan como vulneradas, o cuando la violación emana del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Conforme al nuevo régimen, la suspensión provisional depende del análisis o estudio que haga el juez de la sustentación de la medida o de la valoración que haga de las pruebas, previo a pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien, refiriéndose a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acerca de la suspensión provisional, el Honorable Consejo de Estado, precisó¹:

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta consejera ponente (E): Susana Buitrago Valencia. Auto del 4 de octubre de 2012. Exp.1001-03-28-000-2012 00043-00.

“Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

- **Caso concreto:**

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional elevada por el actor; para lo cual resulta necesario tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, donde se contempla la necesidad de efectuar un análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

De la lectura de los actos administrativos demandados y de las normas anteriormente mencionadas, se observa lo siguiente:

Mediante Resolución 882 de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— resuelve no nombrar al señor Garzón Vargas, por considerar que no cumplía los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Profesional Grado 04, a pesar que este ocupaba el primer puesto dentro de la lista de legibles establecida por la Comisión Nacional del estado Civil en la Resolución No. 20182120143556 del 17 de octubre de 2018.

Ahora bien, analizados los argumentos planteados dentro de la medida cautelar, se considera que los mismos no son suficientes para acreditar todos los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues se debe establecer la validez de las razones invocadas por el SENA para nombrar al señor Leopoldo Rodríguez Méndez en lugar del demandante, se requiere contar con las pruebas pertinentes y conducentes que permitan establecer que se surtió a cabalidad todas y cada una de las distintas etapas del concurso de méritos —Convocatoria No. 436 de 2017, ya que de dicho proceso se configura la lista de legibles.

Asimismo, se tiene que el demandante en los argumentos de hecho y derecho que desarrolló al solicitar la medida cautelar, no controvertió de manera clara, precisa y concreta las razones por las cuales el SENA dictó el acto acusado, asociado a la falta de experiencia para ocupar el cargo, como también se debe establecer si la persona que certifica el no cumplimiento de los requisitos es quien tiene la competencia para emitir el mismo, lo cual conlleva a determinar que no es procedente en este momento decretar la presente medida cautelar, en el entendido que no se cumplen con los requisitos fundados en la norma, pues es necesario que se origine la litis dentro del presente asunto, para que de acuerdo a las probanzas allegadas al proceso, cuente el operador judicial con suficientes elementos de juicio que le permitan adoptar las medidas que considere pertinentes. Por ello la decisión del Despacho sobre la medida cautelar es no acceder a ella.

En consecuencia, se considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPA y CA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 049 hoy 16 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 16 / 11 / 2021 se envió Estado No. 049 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS POLO PAVAJEAU
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 21 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones previas, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 49 hoy 16 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12/16/2021 se envió Estado No 49 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH MARINA PEREIRA BETANCOUR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones previas, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 49 hoy 16 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 16/11/2021 se envió Estado No 49 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNI GEORGINA TRIGOS LACERA
DEMANDADO:	SENA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del veintitrés (23) de julio de 2021, el Despacho decidió ordenar el reintegro a la señora Miladis de la Rosa Garizabalo de las sumas de dinero descontadas por concepto de aportes a salud mencionadas en la sentencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 28 de julio de 2021.

A través de escrito del 4 de agosto de 2021, la entidad antes mencionada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera llevada a cabo, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– contra la providencia del 28 de julio de 2021.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.49 Hoy 16 de noviembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 16/11/2021 se envió Estado No. 49 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANTONIO VELEZ GARCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. ”*

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 12 de junio de 2014, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — mediante correo electrónico de acuse de recibido 19 de mayo el 2021 allegó la contestación de la demanda y la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 27 de septiembre de 2018, producto de la petición elevada por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA; acto presunto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 49 Hoy 16 de noviembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 16/11/2021 se envió Estado No. 49 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00299-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CARMEN DOLORES LARA ALVARADO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se han logrado recaudar la prueba documental solicitada al **Municipio de El Retén – Magdalena**, consistente en que dicha entidad informara, destino al proceso de la referencia, si la señora CARMEN DOLORES LARA ALVARADO, identificada con la CC No. 39.027.400, solicitó medida de protección alguna o informó que era sujeto de amenazas por parte de grupos al margen de la ley en el año 2007, al residir en dicho municipio.

Dicha prueba documental fue decretada por este Despacho en Audiencia Inicial del 14 de junio de 2018 y requerida nuevamente en audiencia de pruebas del 31 de agosto y en auto de sustanciación del 15 de noviembre de ese mismo año, respectivamente, siendo ello reiterado mediante diversos oficios emanados de la secretaría del Despacho, sin que hasta el momento la entidad exhortada haya cumplido con lo solicitado; aun cuando se le advirtió en las comunicaciones remitidas acerca de la imposición de sanciones en su contra si llegaba a incurrir en desacato de lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo precedente, el despacho hará uso de los poderes correccionales que faculta la ley, referentes a imponer las sanciones correspondientes a quienes de manera injustificada obstruyan o desatiendan el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, señala el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso¹, que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

A su turno, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia), consagran el procedimiento que debe seguir el operador judicial para la imposición sancionatoria prevista en el referido artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, como quiera que en las actuaciones respectivas se le advirtió a la entidad requerida que el desacato a lo solicitado o la inobservancia del plazo indicado daría lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y ante la reiterada omisión de cumplir con lo ordenado por este despacho y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, se **DISPONE:**

1.- Infórmele al Alcalde Municipal de El Retén - Magdalena, o a quien haga sus veces, del inicio de incidente de trámite correccional en su contra conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, dicho representante legal de la entidad deberá explicar las razones de la demora en la remisión de las pruebas solicitadas por este Juzgado y demás argumentos o justificaciones que consideren pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

El incidente se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes de transcurrido el término señalado en el inciso anterior.

2.- Requierase al Municipio de El Retén - Magdalena para que, dentro del término de **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo del oficio correspondiente, remitan con destino a este proceso las piezas documentales requeridas por este despacho, esto es que:

- *“Informe si por parte de la señora CARMEN DOLORES LARA ALVARADO, identificada con la Cédula No. 39.027.400, solicitó medida de protección alguna o informó que era sujeto de amenazas por parte de grupos al margen de la ley en el año 2007, al residir en el municipio de El Retén – Magdalena”*

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 049, hoy: 16-11-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 16-11-2021 se envió Estado No. 049, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO MARIO SANTIAGO MATTOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y UAE PARQUES NACIONALES

Revisado el proceso de la referencia en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas en el presente asunto fueron resueltas por el Despacho en proveído del 28 de octubre de 2021 y que las demás excepciones incoadas por las entidades demandadas son de mérito o fondo, esto es, que deberán resolverse al momento de la sentencia, y como quiera que no se observan excepciones previas que deban resolverse de oficio, procede entonces el Despacho a darle al proceso de la referencia el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de la Audiencia Inicial, a fin de dictar sentencia anticipada, en consideración a que en el caso de marras concurren los presupuestos indicados en el numeral 1, literales b) y c) de dicha norma que establecen que:

“Se podrá dictar sentencia anticipada...

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c).- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”.

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el presente caso solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la misma y que, además, no se requirió la práctica de pruebas adicionales, conforme lo dispone la norma en mención, se tendrán como pruebas los documentos y medios digitales aportados por las partes, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia.

En consecuencia, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- El accionante EDUARDO MARIO SANTIAGO MATTOS desde hace varios años ejerce la actividad de pesca artesanal en el litoral que rodea la ciudad de Santa Marta, en la zona costera y marítima localizada entre los sectores de Punta Betín y Cañaveral, este último jurisdicción del Parque Nacional Natural Tayrona.

- Que en fecha 30 de junio de 2016, las entidades demandadas ingresaron a una propiedad que tiene el demandante en Playa del Muerto, bahía de Neguanje, Jurisdicción del Parque Tayrona y le decomisaron sus utensilios de pesca, lo cual, según se indica en la demanda, le ha ocasionado al

accionante y su familia diversos perjuicios de índole material y moral.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a determinar si las entidades accionadas NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y UAE PARQUES NACIONALES son administrativamente responsables por los perjuicios de índole material y moral causados a los demandantes, con motivo de las actuaciones desplegadas por dichas autoridades en fecha 30 de junio de 2016, al decomisar los utensilios para pesca utilizados por el señor EDUARDO MARIO SANTIAGO MATTOS como herramientas de trabajo; o si, por el contrario, las pretensiones del libelo carecen de fundamento, conforme a las razones de hecho y de derecho planteadas por las entidades accionadas en sus respectivas contestaciones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá en el presente asunto a dictar sentencia anticipada en forma escrita, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, en atención de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero.- Désele al presente asunto el trámite dispuesto en el artículo 182A, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia,

Segundo.- Ténganse como pruebas las presentadas por las partes, en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

Tercero.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tuviere.

Cuarto.- Cumplido el término señalado en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

Quinto.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 049, hoy: 16-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-11-2021 se envió Estado No. 049, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YONIS ELIECER VALEGA CANTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

El señor **YONIS ELIECER VALEGA CANTILLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, al observarse que existían falencias formales relacionadas con que el libelo no cumplía en debida forma con lo establecido en los artículos 162, numerales 2 y 3, y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede, por cumplir la parte accionante con las correcciones advertidas dentro del término previsto, mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado, el día 3 de noviembre del año en curso, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderado judicial por el señor **YONIS ELIECER VALEGA CANTILLO** contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **ALCALDESA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

- 6.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 8.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FABIO ANTONIO NAVARRO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 7.601.690 y Tarjeta Profesional N° 211.136 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 049, hoy: 16-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-11-2021 se envió Estado No. 049, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia necesario designar curador ad litem, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de marzo de 2015 se admitió la demanda, ordenándose su notificación personal a la accionada.

Una vez cancelados los gastos procesales por parte de la entidad demandante y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, por no contar con la dirección de e-mail de la accionada, ni tampoco mediante citatorio enviado por la Secretaría del Despacho a la dirección física de la demandada, debido que fue devuelto por la empresa de correos por no existir la dirección de domicilio suministrada, se procedió por el despacho, mediante auto del 2 de mayo de 2016, a ordenar el emplazamiento del auto admisorio de la demanda al representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY, a través de un medio de amplia circulación nacional (periódico El Espectador o El Tiempo).

Mediante Edicto elaborado por la Secretaría del Despacho se efectuó el emplazamiento del señor JOVANI DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.594.913, en su calidad de representante legal de la Asociación demandada. Dicho edicto emplazatorio fue publicado, según informe de la apoderada de la parte accionante, en el diario El Tiempo, en calenda 19 de junio de 2016; surtiéndose igualmente su anotación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, tal como consta a folios 90 a 92 del expediente.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora allegó memorial en el cual informaba de la dirección física del domicilio del representante legal de la demandada, ubicado en la carrera 6 N° 17-07 barrio El Carmen de Pivijay - Magdalena; motivo por el cual se procedió por la Secretaría del Juzgado a enviar a esa dirección citatorios fechados 22 de junio de 2017 y 19 de julio de 2018, respectivamente, al señor JOVANI DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ para que compareciera a las oficinas del Juzgado, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de la referencia. No obstante lo anterior, el referido accionado no ha comparecido para tal propósito.

Por lo anterior, se hace necesario la designación de curador ad litem para que ejerza la defensa del demandado antes referenciado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

Primero: Desígnese como Curadores Ad Litem del representante legal de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY**, señor **JOVANI DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.594.913, a las siguientes personas:

a) **NERY ALFONSO CAMPO GRANADOS**, identificado con la CC. No. 1.211.972, Dirección: CARRERA 1 A # 15 - 71 APTO 204. E-mail: nerycampo@hotmail.com

b) **OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE**, identificado con la CC. No. 85.466.361. Dirección: CARRERA 14 # 4 – 71. E-mail: osrahez@hotmail.com

c) **IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE**, identificada con la CC. No. 36.551.484. Dirección: CALLE 11 # 18 - 18 RIASCOS. Email: ivettecoma@hotmail.com

El cargo será ejercido por quien primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, fechado 24 de marzo de 2015. No obstante, en procura de la celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente.

Segundo: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Tercero: De la presente decisión **déjese** constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 049, hoy: 16-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-11-2021 se envió Estado No. 049, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--